



REF. : 2020-00135

ACCIONANTE: ROSA MARQUEZ DE MARQUEZ

ACCIONADOS: EPS MEDIMAS, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE.

BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el último de los memoriales recibido vía correo electrónico el 21 de Octubre de 2020, suscrito por la señora TATIANA GUERRERO LONDOÑO, en su condición de directora medica PMA dela IPS Clínica General del Norte, solicitando la nulidad de lo actuado desde el auto que admite la tutela.-

Argumenta de esta manera: Se ORDENE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mi representada no pudo controvertir, ni pronunciarse acerca de la admisión y traslado de la misma, sin permitirle oportunidad de remitir los respectivos descargos al Juzgado y además de ello, conociendo la decisión del Despacho de manera sorpresiva, mediante comunicación recibida a un correo electrónico que NO se encuentra destinado para la RECEPCION DE NOTIFICACIONES JUDICIALEScoordsiauatlr6@clinicageneraldelnorte.com.

Señor Juez, es fundamental que la notificación que se efectúe del auto Admisorio de la demanda se realice en legal forma y en los correos estipulados, destinados e inscritos para ello, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas; En consecuencia, EXISTE TOTAL CLARIDAD en cuanto a que al NO HABERSE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA DE LA ADMISION, TRASLADO Y SENTENCIA decretadas en la Acción Constitucional presentada en representación de la señora ROSA MARQUEZ DE MARQUEZ, vulnerando los derechos que le asisten a mi representada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Finalmente, solicitar al Honorable Juez, DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL TRAMITE DE LA REFERENCIA, al haberse notificado en indebida manera la admisión, traslado y sentencia proferida, sin darnos la oportunidad de contradecir cada una de las disposiciones y manifestaciones señaladas por la parte accionante, recalcando al Despacho que el correo avalado para la recepción de notificaciones judiciales e inscrito en Cámara de Comercio es: juridica@clinicageneraldelnorte.com

Sin embargo, hay que agregar que en este escrito, a mas de la solicitud de nulidad, se exponen razones por las cuales se está en desacuerdo con la decisión adoptada. En efecto, la memorialista afirma que la entidad de la cual es vocera es una IPS, y no una EPS:

“...es una simple contratista, que suministra los servicios en salud a los docentes y sus beneficiarios, con sujeción a un contrato y unos pliegos de condiciones establecidos por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA, quien es el asegurador primario de los docentes para la cobertura económica de sus servicios, es decir el vínculo de afiliación es entre los pacientes y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

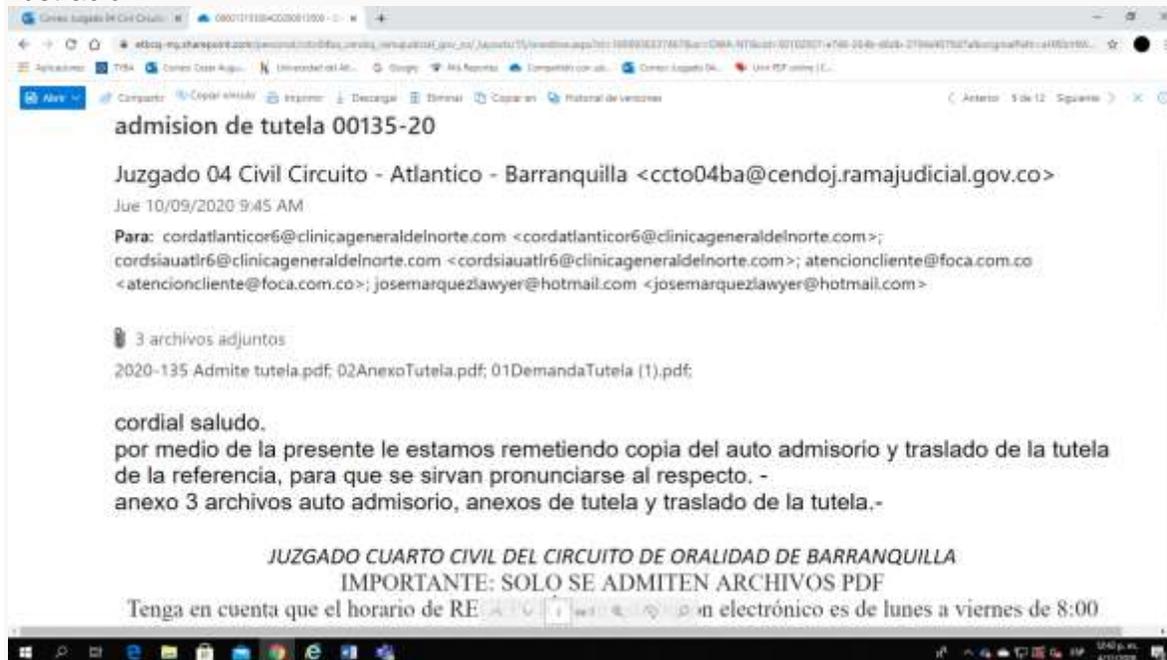
3. Que por EXISTIR VINCULO JURIDICO DE AFILIACION entre el Accionante, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA, el cual emerge de la Ley que creo el REGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES, se manifiesta que son tales entidades, las aseguradoras dela parte accionante.

4. La ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NO somos entidades promotoras de Salud, somos una IPS que se nos contrata para prestar los servicios en virtud de unos pliegos de condiciones que de antemano son de pleno conocimiento delos educadores, a través de las entidades contratadas para ello.

Entonces, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia constitucional, la impugnación no está sometida a ninguna formalidad, y que no podríamos resolver sobre estas razones que muestran el desacuerdo con la decisión adoptada en el fallo, debe seguirse que la memorialista a interpuesto recurso de impugnación; consecuencia de ello es que, al proferir el fallo y formularse

impugnación, perdemos competencia para adoptar cualquier decisión diferente a la de conceder la impugnación para ante nuestro superior.

Sólo nos queda señalar, teniendo en cuenta lo manifestado por la Directora médica de la IPS Clínica General del Norte, le informamos que la notificación de admisión se envió en 10 de septiembre de 2020, al mismo correo donde se envió el fallo, cordatlanticor6@clinicageneraldelnorte.com, según se puede constatar en el archivo 8 y 10 del expediente electrónico, agregándose ahora impresión del pantallazo respectivo para mejor ilustración:



Por demás la memorialista no ha negado que ese correo pertenezca a la institución que representa, por tanto, un mínimo de organización interna que se puede esperar de cualquier entidad indica que debe haber mecanismos de coordinación y apoyo mutuo entre las diferentes dependencias de la misma, en virtud de los cuales la correspondencia se redirija por la dependencia sin competencia a la competente.

De igual manera debemos decir que la admisión de la tutela no está sometida a ninguna formalidad, razón por la cual mal podría solicitarse a la tutelante que indique el correo registrado por la tutelada para notificaciones judiciales en Cámara de Comercio, o que aporte certificado de esa Cámara en la que se pueda consultar ese tipo de correo; cuestión que sí acontece en los procesos a nuestro conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Se agrega que la consulta al RUES, sólo arroja como resultado que la sociedad esté registrada y quienes ejercen su representación, sin mencionar correos electrónicos, razón por la cual este registro no hubiere permitido consultar la existencia de los correos electrónicos de que da cuenta la memorialista.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Concédase el recurso de impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por este despacho.
- 2.- Remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que conozca del mismo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57de91b298c8f2720043524ffa3cad503dab6a08307fb9dda6ed233eb1f41d12

Documento generado en 04/12/2020 03:53:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>